



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 25005/2021

**TJ/I-6317/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No: TJA/SGA/I/(7)449/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

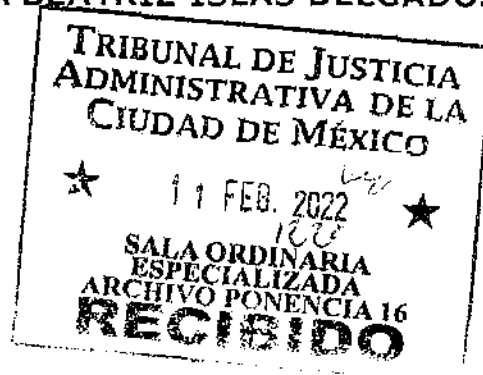
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-6317/2021**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 25005/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

B:O/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 25005/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/I-6317/2021.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO,  
AMBAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de  
su representante, FLORENCIO ALEXIS D'  
SANTIAGO MONROY.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE  
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**  
**RAJ.25005/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el  
seis de mayo del dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE**  
**SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por  
conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS D'**  
**SANTIAGO MONROY**, en contra de la resolución interlocutoria de  
**siete de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera  
Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJI/1-6317/2021.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

### "II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.- La infracción número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México [http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta\\_ciudadana.php](http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_ciudadana.php), respecto de la placa <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAI~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186</sup> ~~Dato Personal Art. 186~~ <sup>Dato Personal Art. 186</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el recibo de pago a la tesorería realizado por internet con línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> 4 <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> 5, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- La infracción número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México [http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta\\_ciudadana.php](http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_ciudadana.php), respecto de la placa <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAI~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186</sup> ~~Dato Personal Art. 186~~ <sup>Dato Personal Art. 186</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el recibo de pago a la tesorería realizado por internet con línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> 4 <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>), cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al



admisión de demanda, el cinco de abril de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, interpuso recurso de reclamación, y mediante la resolución al mismo, de siete de abril de dos mil veintiuno, los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinaron que los argumentos de la recurrente eran infundados para revocar el acuerdo recurrido, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.*

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, reclamado.

**TERCERO.** En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que existe jurisprudencia obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe en resolver en el sentido de la misma, cuyo rubro es "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA**".



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el seis de mayo de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.25005/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.25005/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja cuarenta y dos del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintinueve de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **treinta de abril al trece de mayo de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días uno, dos, ocho y nueve de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, a quien se le reconoció tal carácter mediante el "*AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA", en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja siete del expediente de apelación.

#### CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*"II. Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si se causa agravio al recurrente con la emisión del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en lo relativo a que esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de las BOLETAS DE SANCIÓN con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que se estudiará a continuación.*

El reclamante señala como argumento medular para el **primer agravio**, lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

AGRAVIOS

ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la de la primera sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permito citar en forma textual:

*Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:*

*III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)*

De lo anteriormente expuesto se aprecia claramente que el actor no presentó el documento consistente del acto impugnado y al no encuadrarse al caso la suplencia de la demanda, debido a que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado, tan es así que en sus conceptos de nulidad, manifiesta que supuestamente la boleta de sanción carece de la debida fundamentación y motivación, y que la misma es ilegal dado que fue emitido y ejecutado por una autoridad que carece de competencia, así mismo existe constancia de que realizó el pago, por lo que con tales características, existe evidencia suficiente para poder determinar que el actor si tenía conocimiento del acto que pretende impugnar, pero de actuaciones se desprende que no lo anexó, ni siquiera que haya señalado el archivo o lugar en que se encuentran y solicitado a esta H. sala requiriera a alguna autoridad se enviaran los documentos para acreditar la existencia del acto impugnado, tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley Orgánica de ese Tribunal.

*En el **único agravio** manifiesta que, Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de las BOLETAS DE SANCIÓN con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX violentando con ello lo establecido en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*Esta Juzgadora considera **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada '**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA**'; por lo tanto, en este caso se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado.*

*Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe:*

Época: Décima Época

Registro: 2012829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Página: 2546

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.  
Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.  
Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por todo lo anterior, se reitera que el agravio sometido a estudio resulta **INOPERANTE**, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de los actos impugnados consistentes en las **BOLETAS DE SANCIÓN** con número de folio **APERCIBIDO** que, de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y lo establecido por la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."*

**SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Se procede al estudio de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, en el primero de los cuales aduce que la Sala responsable fue omisa en precisar en los puntos resolutive, cuáles eran los medios de defensa con los que contaba la autoridad para inconformarse respecto de dicha resolución, esto es, la A quo pasó por alto lo previsto en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El argumento en estudio es **infundado**.

A fin de corroborar tal aserto es preciso traer a contexto el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:*

*I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

*III. Los puntos resolutive en los que se expresaran los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y*

*IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”*

Del numeral en cita, no se advierte que establezca que las Salas del conocimiento al emitir una sentencia, tenga la obligación de hacer saber a las partes los medios de impugnación que proceden en contra de dicha determinación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

No obstante lo anterior, si bien es cierto en atención a lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, con el propósito de respetar las garantías de acceso a la justicia y certeza y seguridad jurídica, las Salas Ordinarias de este Tribunal deberían de establecer los medios de impugnación, con el fin de que las partes se encuentren en aptitud de recurrir las determinaciones de aquellas, también es verdad que el hecho de que la A quo haya sido omisa en establecer los medios de impugnación procedentes, en este caso, el recurso de apelación previsto en el artículo 115<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que la autoridad recurrente, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **seis de mayo de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió mediante acuerdo de Presidencia de la Sala Superior de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, y como quedó precisado en líneas precedentes, su interposición fue oportuna, luego, la omisión de la Sala de origen, de no indicar cuál es el medio de impugnación que procede en contra del recurso de reclamación que ahora se resuelve, no trascendió al debido proceso ni tampoco a la adecuada defensa de la autoridad recurrente. De ahí lo infundado del disenso en estudio.

En el **segundo agravio**, la autoridad recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal en razón de que no analizó todos y cada uno de los puntos vertidos en la reclamación interpuesta en contra del auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> "Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

*Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.*

*Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."*

<sup>2</sup> Fojas uno a seis del presente toca.

Indica que ello es así, ya que el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en su artículo 81 prevé la facultad a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis.

Sin embargo, la autoridad precisa que lo anterior no fue materia de controversia, sino que el Magistrado Instructor fue omiso en justificar de forma fundada y motivada, cual fue la razón por la que no previno al particular, para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada del acto impugnado a la demandada, y de actualizarse dicho supuesto, con la copia de la solicitud respectiva, proceder a requerirle a la demandada que exhibiera la boleta de infracción materia de litis, documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, ello conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Reitera que la Sala Ordinaria fue omisa en atender, que el Magistrado Instructor debió apegarse a los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 en cita, lo cual consistía en realizar una prevención a la parte actora, para que en el plazo de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado, o en su defecto copia de la solicitud debidamente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se solicitó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendría por no ofrecida al no haber sido aportada en juicio, sin que hubiere lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese quien la presentara, al no cumplirse con lo establecido en el citado numeral, y que al no haberlo hecho así, implicaba una desigualdad procesal.

Indica que la Sala del conocimiento vertió argumentos para concluir que se actualizaban todos y cada uno de los supuestos para proceder a requerir a la autoridad la exhibición del acto impugnado, sin embargo, la parte accionante jamás acreditó haber solicitado copia certificada de la boleta de infracción.

El motivo de disenso reseñado es **infundado**, con base en las consideraciones siguientes.

Lo anterior, debido a que la autoridad lo que pretende demostrar es que la parte actora, antes de promover el juicio de nulidad, debió solicitarle copia certificada de la boleta de infracción impugnada ante la autoridad debido a que no existía impedimento legal alguno para ello, y con ello la parte accionante se ubicara en el supuesto previsto en el 58, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuestión que la Sala del conocimiento estimó desacertada, ya que la impetrante se ubicada en la hipótesis prevista en el fracción II, del artículo 60 de la citada legislación.

A fin de establecer que la Sala del conocimiento emitió la resolución que ahora se recurre apegada a derecho, es preciso traer a contexto el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda, para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, de conformidad con la Ley que lo rige, o del día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.  
(...)”***

El numeral en cita prevé que el plazo de quince días para promover la demanda de nulidad se computa de acuerdo con las siguientes reglas: a) a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado; y b) **a partir del día siguiente al en que se haya ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.**

La intelección de lo así establecido en el citado numeral permite colegir que el legislador dispuso que el inicio del cómputo para presentar la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis indicadas con antelación, debiendo entenderse que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

De no ser así, implicaría admitir que el particular tendría la opción de elegir a su voluntad, el momento que estime conveniente para demandar la nulidad de un acto administrativo, lo cual es inadmisibles, puesto que ello no corresponde al sentido y alcance de la norma, a grado tal que carecería de razón de ser.

Ahora, tocante a la segunda hipótesis del referido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, el inicio del plazo a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto administrativo impugnado y no en la formalidad de la notificación, se sustenta, esencialmente, en ese conocimiento y no en la formalidad de la notificación; y en ese



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sentido, basta que la parte actora manifieste en su demanda, la fecha en que tuvo conocimiento del acto, para que tal data constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad de su presentación.

En congruencia con lo expuesto, debe advertirse que entre los requisitos que debe contener la demanda, según el artículo 57, fracción VII<sup>3</sup> de la invocada legislación, corre a cargo de la parte actora la obligación de señalar la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, teniendo el derecho de promover el juicio contencioso, sin necesidad previa de notificación formal, lo cual tiene su razón de ser en que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya omisión, en su caso, daría lugar a la nulidad, acorde con el artículo 100, fracción III<sup>4</sup>, de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, si en autos está demostrado fehacientemente que en determinada fecha, la parte actora conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación; entonces, el cómputo de los quince días para presentar la demanda, al tenor del artículo 57 del indicado cuerpo normativo, debe realizarse a partir del día siguiente de esa fecha.

En otras palabras, una vez demostrado que el particular tuvo conocimiento del acto administrativo, **a través de cualquier medio**

<sup>3</sup> "Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

(...)

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;"

<sup>4</sup> "Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."

distinto al de la notificación; indefectiblemente será ese momento la base para computar el plazo para la presentación de la demanda de nulidad; y así, el termino de quince días que para tal efecto establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe contarse a partir del día siguiente al en que se tuvo ese conocimiento.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que la parte actora en la demanda de nulidad indicó que bajo protestad de decir verdad que tuvo conocimiento de la infracción de tránsito impugnada en el juicio de nulidad, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, una vez que realizó la consulta de infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la cual se obtuvo que el vehículo con placas Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI, del que refiere ser propietario, tenía registradas dos infracciones, de las cuales realizó el respectivo pago por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) por cada una, como se advierte de la siguiente digitalización:

## VIII.- HECHOS

1.- Al revisar en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México [http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta\\_ciudadana.php](http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php), fue cuando me percate que aparecían las supuestas infracciones.

2.- El día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, me vi en la necesidad de realizar el pago correspondiente a las multas, tal como se acredita con el recibo de pago a la tesorería realizado por internet con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, me vi en la necesidad de realizar el pago correspondiente a las multas, tal como se acredita con el recibo de pago a la tesorería realizado por internet con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Cabe destacar que, aun cuando no se tenga conocimiento íntegro de la infracción impugnada al efectuar su pago, lo relevante es que, precisamente, en el momento de la consulta es cuando el afectado se entera de su existencia, pues en la página web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México aparecen datos como el folio de la multa, la fecha de su emisión, su estado, "No pagada"; y la leyenda de "Esta placa no puede verificar" datos que revelan que desde entonces, el accionante se encontraba en condiciones de promover la demanda del juicio contencioso administrativo.

Luego, pese a que se desconozca el contenido íntegro del acto y las razones detalladas que motivaron la imposición de la infracción, incluso, el funcionario que la emitió; ello no constituye un obstáculo para presentar la demanda de nulidad con la oportunidad que expresamente dispone la segunda hipótesis contenida en el citado 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es así, dado que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contempla los mecanismos para impugnar en el juicio contencioso un acto administrativo que no ha sido notificado e incluso que no consta documentalmente, como se desprende de los artículos 58 y 60 que establecen:

**"Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:  
I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no

resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

*El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.*

*Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

*Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”*

Normas legales que patentizan que, al promover la demanda, la parte actora debe manifestar bajo protesta de decir verdad, cuándo conoció el acto impugnado, con lo que queda relevado de gravamen procesal de **aportar ese documento**, aunado a que el segundo numeral prevé que si el particular manifiesta que **no conoce el acto administrativo** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que la parte actora podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Además, si bien el primero de los numerales, también preceptúan que cuando las documentales no obran en poder del demandante o cuando éste no haya podido obtenerlas, a pesar de encontrarse a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, a fin de ordenar se expidan a su costa, copia de los documentos relativos o se requiera su remisión, debiendo identificarlos con toda precisión, y si se trata de los que puede tener a su disposición, basta con que se acompañe copia de la solicitud

debidamente presentada, también es verdad que ello debe **entenderse que el demandante tiene a su disposición los documentos, esto es, cuando legalmente pudo obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas, previo a la interposición del juicio de nulidad.**

De ahí que las disposiciones normativas de trato **permiten promover la demanda** de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en el momento mismo que la parte actora advierte que existe un acto que le causa perjuicio, aunque desconozca el documento en el que consta el acto impugnado.

Lo anterior, ya que como quedó precisado en líneas precedentes, aun cuando la parte accionante no tenga conocimiento íntegro de la infracción impugnada al efectuar su pago, lo relevante es que, precisamente, en el momento de la consulta que la parte actora hizo a la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México advirtió que tenía dos infracciones de tránsito, datos que revelan que desde entonces, se encontraba en condiciones de promover la demanda del juicio contencioso administrativo, sin necesidad de acudir ante la autoridad demandada a solicitar una copia certificada de las mismas, como incorrectamente lo sostiene la autoridad, y en ese tenor, la parte actora se encuentra dentro del supuesto previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como correctamente lo determinó la Sala del conocimiento.

Resulta importante mencionar, que el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora de la Sala del conocimiento, se fundamentó en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."*

El artículo anterior dispone que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir a las partes, en cualquier momento antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documental que se relacione con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente.

En este contexto, la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas que considere pertinentes para un mejor conocimiento de los hechos y una debida resolución de la *litis* planteada.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las boletas de infracción impugnadas, por considerarlas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

De ahí que sus alegaciones resulten **infundadas**.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución interlocutoria de **siete de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI/6317/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **infundados** los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.25005/2021**, por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de **siete de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI/6317/2021**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI/6317/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.25005/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN **ESTE** RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.